

Colima, Colima, a 24 veinticuatro de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del expediente **RA-09/2018**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Recurso de Apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, representado por el ciudadano Rafael Hernández Castañeda, en su carácter de Representante Propietario de la referida entidad de interés público ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de la resolución relativa al Procedimiento Especial Sancionador CDQ-CG/PES-05/2018, emitida por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado el pasado 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho; y

R E S U L T A N D O

I. Glosario: Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Comisión de Denuncias y Quejas:	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Colima.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Resolución del Procedimiento Sancionador CDQ-CG/PES-05/2018:	Resolución de fecha 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, emitida por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado e identificada con la clave y número CDQ-CG/PES-05/2018 promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Rafael Mendoza Godínez y del Partido Acción Nacional, el primero de los mencionados en su carácter de Presidente Municipal de Cuauhtémoc, Colima y candidato designado al mismo cargo por la citada entidad de interés público.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

1

II. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

2.1 Presentación de Denuncia ante la Comisión de Denuncias y Quejas. El 9 nueve de marzo de 2018 dos mil dieciocho, el ahora

apelante, presentó denuncia en contra del ciudadano Rafael Mendoza Godínez y el Partido Acción Nacional.

2.2 Radicación de la Denuncia. El 10 diez de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se radicó la denuncia descrita en el punto inmediato anterior con la clave CDQ-CG/PES-05/2018.

2.3 Resolución del Procedimiento Sancionador CDQ-CG/PES-05/2018: El 13 trece de marzo de la presente anualidad, los Consejeros de la Comisión de Denuncias y Quejas emitieron Resolución de Desechamiento del citado procedimiento.

2.4 Presentación del Recurso de Apelación. El 16 dieciséis de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en el Instituto Electoral, el Recurso de Apelación para impugnar la Resolución del Procedimiento Sancionador CDQ-CG/PES-05/2018.

2.5 Trámite del Recurso de Apelación. A las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del 17 diecisiete de marzo del año en curso, se hizo del conocimiento público la recepción del Recurso de Apelación del promovente, en contra de la Resolución del Procedimiento Especial Sancionador CDQ-CG/PES-05/2018, por el plazo de 72 setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito; durante el plazo en comento no compareció tercero interesado alguno, circunstancia que se advierte de la manifestación realizada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.¹

III. Recepción, Radicación del expediente en el Tribunal Electoral y Cumplimiento de requisitos de procedibilidad.

3.1 Recepción. El 21 veintiuno de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se recibió en este Tribunal Electoral, el oficio IEEC/PCG-617/2018, signado por la Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Consejera Presidenta del Consejo General, mediante el cual remitió a este Tribunal Electoral la documentación siguiente: el escrito del Recurso de Apelación del Promovente, la Resolución impugnada, el Informe Circunstanciado, y demás constancias relativas al recurso interpuesto.

3.2 Radicación. El 22 veintidós de marzo de la presente anualidad, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número de registro **RA-09/2018**.

¹ Aserto contenido en el punto IX del Informe Circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Consejo General, visto a foja 4 del citado informe.

3.3 Certificación del cumplimiento de requisitos. En la misma data, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa.

IV. Proyecto de resolución. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso a), 26, 44, 46, y 47 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, inciso b) y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político, a través de legítimo representante, para controvertir una determinación emitida por la Comisión de Denuncias y Quejas.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por el artículo 2° en relación con el diverso 9o., fracción I, 11, 12, 21, 22, 26, 44, 46 y 47 de la Ley de Medios, como a continuación se precisa.

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor, el carácter con que promueve y domicilio para recibir notificaciones; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad electoral responsable del mismo; se presentó ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación, los agravios que considera le causa la determinación impugnada, mencionó los preceptos legales que consideró violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y plasmó su firma autógrafa, con lo cual cumple lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 cuatro días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.

Sobre el particular, la autoridad responsable al remitir su informe circunstanciado manifiesta que notificó al ahora actor, el pasado 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho², aserto que se corrobora con la copia certificada de la cédula de notificación que obra en autos.³

En ese sentido, la parte actora contaba, a partir del 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, con 4 cuatro días hábiles para impugnar la Resolución del Procedimiento Especial Sancionador CDQ-CG/PES-05/2018. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 y 12 de la Ley de Medios que en la parte que interesa establece lo siguiente:

Artículo 11.- *Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.*

Artículo 12.- *Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.*

4

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

En este contexto, tal y como lo establece el arábigo inserto en líneas anteriores, el PRI al haber sido notificado de la multireferida resolución, el 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, resulta evidente que el plazo que éste tenía para impugnarlo, vencía el 17 diecisiete del citado mes y año, atento a lo siguiente:

Notificación del acto impugnado	Primer día e Inicio del plazo ⁴	Segundo día	Tercer día y presentación del Recurso de Apelación	Cuarto día y Vencimiento del plazo ⁵
Martes 13 de marzo de 2018	Miércoles 14 de marzo de 2018	Jueves 15 de marzo de 2018	Viernes 16 de marzo de 2018	Sábado 17 de marzo de 2018

Por lo anteriormente descrito, es que este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación se tiene presentado de manera oportuna, toda vez que, la parte actora fue notificada del acto reclamado, el 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho, por lo

² Aserto contenido en los puntos VI y VII del Informe Circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Consejo General, visto a foja 3 del citado informe que obra agregado a los autos del expediente en que se actúa.

³ Documental que fue enviada por la Consejera Presidenta del Consejo General al remitir el informe circunstanciado.

⁴ A partir del día siguiente de aquel en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 12, último párrafo de la Ley de Medios.

⁵ Los recursos y juicios deben interponerse dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 11 de la Ley de Medios.

que al presentar el Recurso de Apelación ante el Instituto Electoral, el pasado 16 dieciséis del citado mes y año, bajo dichas circunstancias, lo hizo dentro del término legal de 4 cuatro días que establece el artículo 11 de la Ley de Medios con relación al diverso 12 del citado ordenamiento, conclusión que es compartida por la autoridad responsable.⁶

c) Legitimación y personería. El promovente se encuentra debidamente legitimado, pues de acuerdo con los artículos 9o., fracción I, inciso a), y 47, fracción I ambos de la Ley de Medios, prevé instaurar este Medio de Impugnación a los Partidos Políticos por medio de representantes legítimos.

En esa línea argumentativa ciudadano Rafael Hernández Castañeda, en su carácter de Representante Propietario del PRI ante el Consejo General, personalidad que le fue reconocida por el Instituto Electoral al rendir su informe circunstanciado⁷, está legitimado para incoar el Recurso de Apelación en estudio.

De tal modo, se encuentra colmado el requisito de personería, como el de legitimación a que se refieren los artículos 9o., fracción I, inciso a), y 47, fracción I, ambos de la Ley de Medios.

d) Causales de improcedencia. El artículo 32 de la Ley de Medios, establece seis hipótesis generales, estimadas como causales de improcedencia de los medios de impugnación a que se refiere el artículo 5º del mismo cuerpo normativo, entre éstos, el recurso de apelación y de la lectura realizada a la demanda presentada por el apelante no se advierte que, en el presente caso, se configure alguna de ellas.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral; 1o., 4o., 5o., inciso a), 26, 44, 46 y 49 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV y 47 del Reglamento Interior, se

RESUELVE

ÚNICO: SE ADMITE el Recurso de Apelación, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y registro **RA-09/2018**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución relativa al Procedimiento Especial Sancionador CDQ-CG/PES-

⁶ Aserto contenido en el punto VII del Informe Circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Consejo General, visto a foja 3 del citado informe que obra agregado a los autos del expediente en que se actúa.

⁷ Aserto contenido en el punto I del Informe Circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Consejo General, visto a foja 1 del citado informe que obra agregado a los autos del expediente en que se actúa.

05/2018, emitida por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado el pasado 13 trece de marzo de 2018 dos mil dieciocho.

Notifíquese personalmente a la parte actora por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; **por oficio** a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima por conducto de la Licenciada Ayizde Anguiano Polanco en su carácter de Consejera Presidenta de la citada Comisión, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este Tribunal Electoral del Estado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

6 Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, celebrada el 24 veinticuatro de marzo de 2018 dos mil dieciocho, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**